



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso, a efectos de pronunciarse acerca de los medios de prueba solicitados por las partes y la petición elevada por la demandada, referente a que el ejecutante preste caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares practicadas, y se proceda igualmente a la reducción de embargos.

Pues bien, respecto de los medios probatorios solicitados, procederá el juzgador a pronunciarse sobre los mismos, en la parte resolutive de esta providencia.

En cuanto a la solicitud de fijar caución, que deberá prestar la demandante **CONDominio POBLADO TURISTICO SAN MARCOS P.H.**, a efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas, el juzgado advierte que el inciso cuarto del Art. 599 del C.G. del P. reza:

*“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar **caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución** para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”*

Conforme a la norma en mención, se observa que se cumple con el presupuesto allí descrito, en la medida que la parte ejecutada quien solicita se preste caución, propuso excepciones de mérito, lo que la legitima para impetrar la petición en mención, aunado que se observa que se han practicado medidas cautelares respecto de los bienes en cabeza de la ejecutada, como lo es el embargo de cuentas y productos financieros registrado a nombre de la parte demandada en Bancolombia, Bancoomeva y Banco Popular.

Teniendo en cuenta lo expuesto y toda vez que señala el artículo transcrito, que el monto de la caución se fijará hasta en un 10% del valor actual de la ejecución, lo que para esta instancia refiere a capital ejecutado e intereses causados, procedió el juzgado a realizar una liquidación informal del crédito, obteniéndose en consecuencia que el valor por el cual debe prestar caución el demandante lo es por la suma de diez millones doscientos noventa mil pesos (\$10.290.000), la cual deberá prestar en el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, advirtiendo que para fijar el valor de póliza en mención, no solo se tomó para el efecto el valor total del crédito ejecutado, si no igualmente la clase de bienes sobre los cuales recae las medidas practicadas, que como se anunció recae a productos financieros, así como la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito, tal como lo señala la norma transcrita.

De otra parte, vista la solicitud elevada por la togada de la parte ejecutada, mediante la cual pretende se proceda a la reducción de embargos, en razón a que las cautelares decretadas sobrepasan el doble de la obligación que aquí se debate, esta instancia desde ya anuncia, que no accederá a ello, toda vez que en el expediente tan solo se encuentra probado que se registró el embargo de productos financieros en las entidades Bancolombia, Bancoomeva y Banco Popular, sin que se evidencia embargo del inmueble al que hace referencia el ejecutado, aunado que aun existiendo inscripción de la cautela sobre algún bien raíz, ha de recordarse que conforme al Art. 600 del C. G. del P., la medida debe estar consumada, que para el caso de bienes inmuebles, lo es con la diligencia de secuestro, la cual conforme se evidencia de la foliatura aún no se ha materializado, siendo así se configura improcedente tal petición y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **FIJAR** caución por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$10.290.000), la cual deberá prestarse por la parte demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de levantar las medidas cautelares practicadas, conforme lo establece el Art. 599 del C. G. del P.

SEGUNDO: **NO SE ACCEDE** a la reducción de embargos solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Conforme a los diferentes escritos presentados por las partes, como medios de pruebas en el presente proceso se tendrán los siguientes:

Del demandante:

Las documentales allegadas con la demanda y con el escrito que descorre traslado de las excepciones propuestas.

Del demandado:

Los documentos allegados con el escrito mediante el cual propone excepciones en el presente asunto.

Una vez ejecutoriado el presente auto y vencido el término otorgado en el numeral primero de la parte resolutive de esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.102 del 22 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73e3902e4764a2541a18ffb21a2923706c25c9072844c37bd0eff87020ef43**

Documento generado en 21/09/2022 02:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>